

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo, cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El p.º de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) que regresó ayer por la noche a esta Corte, continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(Gaceta del 23 de Enero.)

SS. MM. y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

AYUNTAMIENTO DE BÁRCENA DE PIÉ

DE CONCHA

(Continuación.)

Relación detallada de los donativos recaudados del vecindario, por la Junta local de socorros a las provincias de Málaga y Granada con motivo de los terremotos; cuya relación se refiere a la suma de ciento veintiseis pesetas cuarenta y tres céntimos, publicada en la nota de suscripción nacional inserta en el Boletín oficial de 23 del corriente:

| NOMBRES. | Plas. Cts. |
|-------------------------|------------|
| D.ª Bernarda Herrán | 25 |
| D. Francisco Mediavilla | 50 |
| D.ª María García | 25 |
| Bernarda Herrán | 08 |
| Fabiana Ruiz | 25 |

| | Plas. Cts. |
|-----------------------------|------------|
| D. Manuel Montes | 25 |
| Francisco García | 20 |
| D.ª Isabel Cayon | 25 |
| D. Ignacio Goicolea | 08 |
| Felipe Guazo | 50 |
| Juan Marcano Q. vededo | 1 |
| Cándido Perez Herran | 25 |
| Marcos Guazo | 08 |
| Bernardo García | 50 |
| D.ª Sòcia Herrán | 20 |
| D. Manuel Conde | 25 |
| D. Andrea Cayon | 1) |
| María Guazo | 25 |
| D. Bernado Guazo | 25 |
| D.ª Petra Mediavilla | 05 |
| D. Domingo Conde | 25 |
| Francisco Escobedo | 25 |
| Cándido Diaz Quintana | 12 |
| Manuel Trec | 05 |
| Juan Guazo | 25 |
| Manuel Calderon Rubin | 25 |
| Cipriano Marcano | 25 |
| Mateo Escobedo | 25 |
| Mateo Calderon | 20 |
| Domingo Cayon | 08 |
| José Somera Diaz | 75 |
| Domingo Fernandez | 08 |
| Manuel Nayanuel | 25 |
| Juan Pernia Coude, par-roco | 5 |
| Timoteo Gutierrez | 2 50 |
| Felipe Rios | 50 |
| D.ª Juana Gonzalez | 25 |
| María Ruiz | 10 |
| D. Juan Garcia | 50 |
| Vicente Cuevas | 25 |
| Antonio Quevedo | 50 |
| Juan Herrero | 50 |
| D.ª Antonia Gonzalez | 50 |
| D. Manuel Toyos | 20 |
| Manuel Barro | 25 |
| D.ª Rafaela Udias | 25 |
| Manuela Bartolomé | 1 |
| D. Juan Outaneda | 25 |
| D.ª Manuela Herrero | 20 |

AYUNTAMIENTO DE C. BEZON DE LA SAL.

Relación detallada de los donativos recaudados del vecindario, por la Junta local de socorros a las provincias de Málaga y Granada con motivo de los terremotos; cuya relación se refiere a la suma de ciento ochenta y cinco pesetas publicada en la nota de suscripción

nacional inserta en el Boletín oficial de 23 del corriente:

| NOMBRES. | Plas. Cts. |
|--|------------|
| D. Antonio Muñoz y Gomez, Alcalde | 10 |
| Manuel Felipe Bustamante, Concejal | 5 |
| Marcelino Gonzalez Gomez, id. | 5 |
| Evaristo Martinez, id. | 5 |
| Domingo Antonio Gonzalez Ruiz, id. | 2 |
| Cándido Iglesias de la Torre, Secretario | 5 |
| D.ª Gumersinda O. Roldan | 25 |
| D. José Maria Torres | 25 |
| Manuel de Galvarriato | 5 |
| Eleuterio Garcia | 5 |
| D.ª María Vicenta Muñoz | 5 |
| D. Lucio Garcia | 5 |
| Eduardo de la Torre | 4 |
| D.ª Baldomera Cueto | 5 |
| Elvira Por'a | 5 |
| D. Juan F. Gomez Abascal | 5 |
| Clemente Garcia | 5 |
| Francisco Perez Gutierrez | 5 |
| Daniel Perez Alvertos | 2 50 |
| D.ª Francisca de Mier | 2 |
| D. Antonio Velez | 2 |
| Antonio Martinez Gil | 2 |
| D.ª Petra Gutierrez | 2 |
| D. Jesús Diaz | 2 |
| Gabriel Baraja | 2 |
| Juan José Sagastizabal | 2 |
| D.ª Angela de la Campa | 2 50 |
| D. Pedro Badiola | 2 50 |
| D.ª María Castañin | 2 |
| Teresa de la Campa | 1 50 |
| Atanasia Perez Roldan | 1 |
| D. Antonio Ruiz | 1 |
| Francisco Rey | 1 |
| D.ª Josefa Sanchez | 1 |
| D. Donato Fernandez | 1 |
| Eulogio F. Bustamante | 1 |
| D.ª Luciana Gutierrez | 1 |
| María Sañudo | 1 |
| D. José Gutierrez Naveda | 1 |
| José Gutierrez Bernabé | 2 |
| Juan Antonio Villar | 1 |
| Ramon Pedrosa | 2 |
| Manuel Ruiz | 2 |
| Cipriano Sanchez | 50 |
| Hilario Gonzalez | 12 |
| Antonio Saiz Sanchez | 50 |
| D.ª Valentina Merino | 20 |
| D. Plácido Merino | 5 |
| José Andrés | 50 |
| Manuel Quintana | 50 |

Plas. Cts.

| | |
|--------------------------|----|
| Fernando Quesada | 50 |
| Fabiana Andrés | 50 |
| Gavino Diego | 25 |
| Zoilo Juuco | 25 |
| Domingo Bonera | 1 |
| Servando Llera | 12 |
| Bartolomé Dosal | 75 |
| Teodoro Sagastizabal | 50 |
| José Antonio de los Rios | 50 |
| Manuel Barreda | 06 |
| José del Rivero | 75 |
| Epifanio Garcia | 50 |

ORDEN PÚBLICO.

Circular número 19.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, participa a este Gobierno civil haberse fugado del presidio de las Baleares el confinado Antonio Mari Serra, de 34 años, pelo negro, ojos aceitunos, nariz afilada, cara regular, boca pequeña, barba cerrada, color moreno.

En su virtud encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido ponerle a mi disposición con toda seguridad.

Santander 25 de Enero de 1885.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Impuestos con fecha 18 del actual dice a esta Delegacion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, acerca de la cobranza del recargo de las cédulas personales de 1884-85, y resultando que en las capitales de las cuarenta y

25 céntimos de peseta

nuove provincias ha estado abierto con escaso el período de tres meses que para la cobranza voluntaria fija la vigente instrucción del impuesto: S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha servido disponer, que desde el día 15 de Febrero próximo, se exija sobre el importe de cada una de las cédulas que se expidan, la multa del duplo de su valor y del arbitrio municipal, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 41, exceptuándose únicamente las comprendidas en el art. 42 de la misma instrucción. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 22 de Enero de 1885.—J. Joaquín de Urrengochea.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de 1.ª instancia de Santander la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 14 de Agosto último, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del territorio á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de 20 días contados desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Burgos 21 de Enero de 1885.—El Secretario de gobierno, José M.ª Llanas de Andreu.

Ministerio de la Gobernación.

PROYECTO DE LEY ELECTORAL (1)

Si ambas cifras fuesen iguales, ó no excediese de la menor la mayor en más de la tercera parte de su propio total importe, se dividirán las listas de contribuyentes por uno y otro concepto, siguiendo el orden de sus cuotas, en dos partes iguales.

Si la diferencia excediera de la tercera parte, se dividirá igualmente en dos partes y por el mismo orden de cuotas sólo la lista de los contribuyentes por el concepto que alcanza aquella superioridad.

Si el importe de la menor no llega á la quinta parte de la mayor, ésta, por el orden de cuotas indicado, se dividirá en tres partes iguales.

Art. 38. En el primer caso del artículo anterior serán electores para la Junta del censo los 30 primeros contribuyentes de las dos primeras mitades de cuotas más altas de una y otra lista, y los 15 primeros en orden de las dos segundas mitades.

En el segundo caso serán electores los 30 primeros contribuyentes de cada una de las mitades en que se divide la lista mayor y los 30 primeros también de la lista menor que queda sin dividir.

En el tercer caso serán asimismo electores, por su orden los 30 primeros contribuyentes de las dos primeras terceras partes de la lista así dividida y los 15 de la tercera parte inferior con los 15 de la lista menor que quedó sin dividir.

Art. 39. Los límites de 30 y de 15 designados en el artículo anterior, determinan un máximo.

Si en la división de las listas ó en

las listas íntegras el número de contribuyentes no alcanzara á aquellos, todos los que figuren en la lista ó en las secciones de la lista determinadas gozarán del derecho y de la capacidad concedidos en los artículos anteriores.

Formadas así estas tres listas de 30 ó menos electores, los comprendidos en cada una de ellas nombrarán un individuo para la Junta del censo.

Art. 40. Tienen los mismos derechos á ser electores para la Junta del censo en representación separada por cada una de las dos Administraciones populares últimas anteriores á la época de renovación de la Junta los que fueron y no sean ya Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores electivos.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales á los cuatro apellidos anteriores.

Art. 41. Para ejercer el derecho electoral es indispensable figurar inscrito en la lista de electores publicada anualmente como definitiva.

Art. 42. Para los efectos de la capacidad electoral por el concepto de contribuyente se considerarán como bienes propios del marido los de la mujer, del padre los de sus hijos de que sea legítimo administrador, y de los hijos los que les pertenezcan, aunque sus madres tuvieran el usufructo por cualquier concepto.

La contribución que paguen las Compañías, que no sean anónimas se computará entre los socios proporcionalmente al interés que cada uno representa, y no siendo éste conocido, por iguales partes.

En todo arrendamiento ó aparcería se computarán las dos terceras partes de la contribución al propietario y la restante al colono ó colonos.

Art. 43. El derecho á elegir es acumulable en un mismo individuo cuando se refiere á distintos cargos; más para la elección de un determinado cargo ningún español puede tener sino un solo voto.

Si por las condiciones de esta ley, por error ó por cualquiera causa algnien apareciere inscrito en más de una sección dentro de un distrito, ó en más de un distrito, tendrá la obligación de poner en conocimiento de la Junta del censo el lugar donde prefriere ejercitar su derecho.

TÍTULO II.

DE LA ELEGIBILIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Condiciones para ser elegibles en los distintos cargos.

Art. 44. Son elegibles:

Para Senadores, los que reúnan las condiciones exigidas en el art. 22 de la Constitución de la Monarquía.

Para Diputados, los que tengan las condiciones requeridas en el art. 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Para Diputados provinciales, Concejales ó individuos de la Junta del censo, los que sean electores para los mismos cargos que lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal.

TÍTULO IV.

DE LAS INCAPACIDADES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Incapacidad para ser elector.

Art. 45. No podrán ser electores para ninguna clase de cargos, aunque

reunian las condiciones exigidas por esta ley:

1.º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á inhabilitación perpetua ó temporal por el tiempo que esta última durare, absoluta ó especial para el ejercicio de los derechos políticos ó el desempeño de cargos públicos.

2.º Los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitación con arreglo á las leyes.

3.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión y no lo hubieran subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

4.º Los que por incapacidad física ó moral, ó por sentencia penal se hallaren en estado de interdicción civil.

5.º Los que careciendo de medios de subsistencia la reciben en establecimientos benéficos, y los que aún estando empadronados ejercen la mendicidad.

6.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten convenientemente haber cumplido todas sus obligaciones.

Y 7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

CAPÍTULO II.

Incapacidad para ser elegido.

Art. 46. No son elegibles:

1.º Los incapacitados para ser electores.

2.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, provinciales, regionales ó municipales.

3.º Los fiadores ó consocios de aquellos contratistas.

4.º Los que por uno ú otro concepto, y como consecuencia de los contratos concluidos, tengan pendiente alguna reclamación con el Estado ó las Corporaciones populares.

Art. 47. Por razón del empleo ó del desempeño de funciones públicas ó del servicio que presta, están incapacitados:

1.º Las Autoridades gubernativas y judiciales.

2.º Las Autoridades de elección popular, Alcaldes, individuos de la Comisión ejecutiva municipal y los miembros de la Sección de Hacienda de la Diputación provincial.

3.º Los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes.

4.º En general todo cargo que lleve consigo jurisdicción de cualquier clase, aunque haya de ejercerse colectivamente.

Esta incapacidad está limitada á la parte del territorio en que se ejerce el cargo, y no es extensiva á los Concejales individuos de la región, ni á los Diputados provinciales no exceptuados anteriormente por sola la razón de estos cargos.

5.º Los militares en activo servicio, cualquiera que sea el destino que desempeñen, mientras no pertenezcan á la clase de Oficiales generales.

Art. 48. La incapacidad que nace del desempeño de los cargos determinados en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior subsiste hasta seis meses después de haber cesado en el empleo ó cargo que la produce.

Art. 49. En cualquier tiempo en que se produzca la incapacidad por las causas enumeradas en el art. 47, se declarará por la Corporación de que forma parte, y perderá inmediatamente el cargo.

TÍTULO V.

DE LAS INCOMPATIBILIDADES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 50. Son incompatibles entre sí los distintos cargos electivos, exceptuándose los Concejales y Diputados provinciales de Madrid, que siendo también incompatibles entre sí no lo son con los cargos de Senador ó Diputado.

Art. 51. La incompatibilidad del cargo de Senador es absoluta con todo empleo público que no sea de los enumerados en el art. 22 de la Constitución.

Art. 52. El cargo de Diputado es incompatible con toda función retribuida, sueldo, comisión, gratificación que exija residencia fuera de la capital de la Monarquía.

Art. 53. Los cargos y empleos con residencia en la capital son incompatibles con el de Diputado si el sueldo, la comisión ó la gratificación son menores de 12.500 pesetas anuales.

Art. 54. La excepción establecida para los cargos que tengan la dotación de 12.500 pesetas anuales es extensiva por razón de su categoría:

1.º A los Catedráticos numerarios de la Universidad Central y de las Escuelas especiales de Madrid.

2.º A los Inspectores de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes.

3.º A los Oficiales generales del Ejército y Armada que tengan sus destinos en Madrid.

Art. 55. Los Catedráticos e Ingenieros no comprendidos en la excepción del artículo anterior, si fuesen elegidos Diputados mientras durase el desempeño de su cargo, quedarán en situación de excedentes.

Art. 56. Las excepciones establecidas por razón del sueldo y de la categoría quedan limitadas por el número, y no podrá haber en el Congreso más de 40 Diputados funcionarios públicos.

Art. 57. Si fuesen elegidos y admitidos en la primera legislatura en mayor número, la suerte decidirá entre ellos los que hayan de quedar.

En las sucesivas legislaturas, si el número de 40 estuviera completo, no serán admitidos en el Congreso los que resiten elegidos sin la previa renuncia de sus empleos.

Si aquel número no estuviera cubierto, únicamente serán admitidos los que se necesiten para completarlo por el orden rigoroso de la presentación de sus actas.

Art. 58. La incompatibilidad de los cargos de Concejal y Diputado provincial con empleos retribuidos por el Estado, la provincia, la región ó el Municipio, es absoluta.

Art. 59. Los Notarios públicos, los Jueces y Fiscales municipales no pueden ser tampoco Concejales ni Diputados provinciales.

Art. 60. Los Senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones mientras estuvieren abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías las comisiones que exija el servicio público.

Art. 61. Si algún Diputado aceptase empleo, pensión, destino ó escala cerrada, honor ó condecoración de cualquier clase, el Gobierno dará cuenta á las Cortes, si éstas estuvieren en el término de 10 días desde la aceptación por el agraciado, y si estuviera suspensa la legislatura, en la primera sesión que aquellas celebren.

(1) Véase el «Boletín» núm. 170.

Para los efectos de esta ley se entiende por aceptado todo cargo, gracia o condecoracion que no se renuncie dentro de los 15 dias siguientes al de su concesion.

Art. 62. Si el empleo concedido por el Gobierno y aceptado por el Diputado es de los compatibles segun esta ley, el agraciado podra ser reelegido en cualquier tiempo.

Si el empleo no es de los compatibles, el agraciado no podra ser reelegido en eleccion parcial, si no le renuncia antes de la convocatoria para dicha eleccion.

Y si lo concedido y aceptado es pension, comision con sueldo, honor o condecoracion, el agraciado, despues de la aceptacion, no podra ser reelegido hasta nuevas elecciones generales aun cuando hubiese renunciado el cargo de Diputado antes de recibir la gracia.

Art. 63. Ningun Senador podra ser o por mas de un concepto, ni el electivo por mas de una Corporacion o provincia.

Igualmente ningun Diputado podra tener sino una sola representacion, sea de una circunscripcion o distrito.

Art. 64. Los cargos de Senador y de Diputado son tambien incompatibles entre si.

Art. 65. Si alguno fuese elegido a un tiempo para Senador y Diputado por mas de una representacion, estara obligado a optar entre ambos cargos, o entre las distintas representaciones para uno mismo, dentro de los ocho dias siguientes a la aprobacion de la ultima acta que fuese aprobada.

A falta de opcion decidira la suerte ante el Senado, si los cargos acumulados son los de Senador o Diputado, o ante el Senado y Congreso respectivamente si se trata de distintas representaciones para un mismo Cuerpo.

Art. 66. Todo Senador electivo y todo Diputado tendran obligacion de presentar el acta o las actas de su eleccion antes de que finalice el primer mes de la segunda legislatura de las Cortes.

Art. 67. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una eleccion tendran el derecho de reclamar ante el Congreso antes de la aprobacion del acta respectiva y dentro del termino que esta ley señala, sobre su validez, nulidad o incapacidad legal del Diputado electo.

Tambien podran reclamar la presentacion del acta, en cuyo caso el Congreso dara un plazo al Diputado electo para la presentacion de su credencial, que no podra ser menor de un mes ni mayor de tres.

Art. 68. Despues de aprobada por el Congreso una eleccion, y de admitido un Diputado por ella, no se podra hacer reclamacion alguna, ni sobre la validez de la eleccion, ni sobre la aptitud legal del electo, a no ser por causa de incapacidad posterior a su admision.

Art. 69. Todos los cargos electivos son gratuitos y voluntarios y pueden renunciarse antes o despues de tomada posesion de ellos.

La renuncia ha de ser presentada y admitida por el cuerpo a que corresponde, pero siempre despues de examinada la eleccion y aprobacion del acta. La renuncia anterior impide el examen de la capacidad legal del electo.

Art. 70. La eleccion de un individuo para cargo municipal y provincial, o de alguno de estos y de Diputado a Cortes, sera valida para el cargo mas elevado, si no optara ante el cuerpo que examine su primer acta dentro de los ocho dias posteriores al de su aprobacion, entendiendose re-

nuenciados los cargos inferiores a falta de aquella o cion.

La renuncia producira los efectos de la renuncia expresa.

TITULO VI

DE LAS CANDIDATURAS, INTERVENCION Y PRESIDENCIA DE LAS MESAS

CAPITULO PRIMERO

De las candidaturas

Art. 71. Los candidatos para tener derecho a nombrar Interventores de ben presentarse o ser propuestos a la Junta del censo de la capital del distrito o de la circunscripcion ocho dias antes, por lo menos, de aquel en que se verifique la eleccion.

Art. 72. La candidatura podra ser presentada por los mismos candidatos con la caucion de 1.000 pesetas, o sin caucion, por propuesta que firmen 50 electores en las circunscripciones, o 30 en los distritos, cuando se trate de la eleccion de Diputados a Cortes.

En las elecciones para Concejales y Diputados provinciales el numero de electores que haga la propuesta no podra ser menos de 20.

El candidato que se presente a si mismo con caucion, perdera esta si no obtiene el dia de la eleccion por lo menos la cuarta parte de la votacion.

Art. 73. El mismo derecho tendran en las elecciones para Diputados a Cortes a presentar candidatura de partido determinado, sin expresar los nombres de los candidatos, un numero de electores que no baje de 50 y de 30 respectivamente segun lo prevenido en el articulo anterior.

Art. 74. Las candidaturas para Diputados a Cortes presentadas en cualquiera de las formas exigidas en los dos articulos anteriores, deberan expresar a la cabza de la candidatura el partido a que pertenezcan, o si se presentan con caracter de independientes.

Art. 75. Tambien es esencial que la propuesta exprese el nombre del candidato o de su representante y las señas de su domicilio, para que a el se dirijan las citaciones y notificaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en esta ley.

Art. 76. Cuando la candidatura contuviese mas de un nombre, o la propuesta se hiciera determinada por el partido, sin expresion del nombre o nombres de los candidatos, estos en el primer caso, y los electores proponentes en el segundo, determinaran uno de entre ellos, o cualquier elector dando las señas del domicilio del designado para la observancia de lo que preceptua el articulo anterior.

Si alguno de dichos electores no supiere firmar sera garantizado por otro conocido que supiere con su firma, y con la expresion de los domicilios de ambos.

Art. 77. Las candidaturas para los cargos de Concejales o Diputados provinciales no podran contener expresion de pertenecer a partido politico alguno, y han de ser hechas necesariamente por los electores en el numero determinado en el art. 72.

Art. 78. Los electores que hagan la propuesta han de firmarla, escribiendo de su puño y letra al lado de la firma las señas de sus respectivos domicilios.

Art. 79. Los que presentaren propuesta, con arreglo a lo prescrito, exigiran el presentarla recibo del Secretario de la Junta, comprensivo de la fecha y la hora de la presentacion.

Este recibo contendra la citacion al

designado como representante de la candidatura, para comparecer el lunes anterior al dia de la votacion en las Casas Consistoriales a las diez de la mañana, donde se constituirá la Junta; bajo el apercibimiento que de no hacerlo o no delegar, con causa legitima en persona que le represente en aquel acto, se entenderá como no hecha la propuesta.

Art. 80. Para que sea válida la eleccion de uno o de varios nombres, no es preciso someterse a las anteriores prescripciones.

Art. 81. Quedan exceptuadas de las anteriores formalidades las candidaturas de Senadores.

CAPITULO II

De los Interventores y Presidentes

Art. 82. El septimo dia anterior al de la eleccion, se constituirá la Junta del censo en sesion pública en las Casas Consistoriales a las diez de la mañana con asistencia de los candidatos o de sus representantes, segun lo determinado en el capitulo anterior.

Art. 83. El Presidente abra la sesion, y el Secretario o un Vocal dara cuenta de las propuestas presentadas. Acto continuo el Presidente llamara por su orden a los designados en las mismas como representantes de las respectivas candidaturas los que a su vez responderan con la palabra presente.

Si hubiera dejado de concurrir alguno o algunos, despues de concluido el llamamiento de todos, el Presidente pronunciará en alta voz los nombres de los que faltasen, y mandará dar lectura de las excusas que se hubieran alegado, y de los nombres de los designados por los que se excusaran para reemplazarles en este acto. Llamará con las mismas formalidades a los asi designados, que contestarán en la forma antes dicha.

Si el o los que faltaren no hubiesen alegado excusa, suspenderá la sesion por dos horas, dando antes y en público comision a dos vecinos o a dos electores de los presentes para que vayan al domicilio del representante de la candidatura, y si no lo encontrasen, hagan constar por el testimonio de los individuos que compongan su familia y su servidumbre, y a falta de unos y otros, de los vecinos inmediatos, esta diligencia de citacion: en el caso de encontrarle recogerán la firma del interesado en la notificacion que le hagan para que comparezca inmediatamente en las Salas Consistoriales a sostener su derecho.

Art. 84. Reanuda la sesion y presentes los comisionados para la anterior diligencia, el Presidente mandará dar cuenta de como se ha verificado la misma y de su resultado, llamando de nuevo al ausente, que responderá en los terminos ya fijados.

Si no hubiera sido hallado, o no compareciese, se dejará para la última la propuesta a que corresponda, y el Presidente anunciará se procede a la ratificacion de las propuestas.

Art. 85. La propuesta anterior deberá hacerse por escrito, y leidas una por una por el Secretario o un Vocal de la Junta, despues de depositadas en la mesa, se confrontarán los nombres de los designados con las listas electorales en la Seccion o Colegio.

Si alguno no figurase en estas, el Presidente invitara al que lo designó a sustituirle con otro que sea elector.

Art. 86. Las propuestas se leerán por el orden de su presentacion, y se llamara al candidato que se presentase con caucion o a los firmantes de las mismas, uno por uno, acercándose a

la mesa, y exhibiéndole el Presidente la propuesta original, declarará bajo la fe de hombre honrado si reconoce ser la firma del documento la suya, y puesta en el por su propia mano.

Art. 87. Concluida esta operacion se tendran por firmes las propuestas hechas, borrando de cada una la firma o firmas que no se hubieran ratificado, y se tendrá por retirada la del que no hubiese comparecido, despues de lo prescrito en el articulo 83.

Si no hubiera más que una propuesta, porque no se hubiera presentado sino una candidatura, o hubieran perdido su derecho con arreglo a lo prescrito en los articulos anteriores, serán Interventores los propuestos para este cargo, y tambien los suplentes de la misma propuesta, y aun el representante de la candidatura tendrá derecho a indicar hasta cuatro electores más para la constitucion de la mesa.

Art. 88. Despues de hechas las operaciones anteriores, el Presidente se dirigirá sucesivamente a los representantes de las varias candidaturas, para que designen dos Interventores y dos suplentes que sean electores por cada una de las Secciones o Colegios de que se componga el distrito electoral.

Art. 89. Terminadas las anteriores operaciones, el Presidente levantará la sesion, invitando a los representantes de las candidaturas para que comparezcan por si, y cuiden de que tambien comparezcan con ellos al dia siguiente en el mismo local y a la misma hora de las diez de la mañana para ultimar la formacion de las mesas.

Art. 90. En el dia inmediato, o sea el sexto, anterior al de la eleccion, cumplimentando lo prevenido en el anterior articulo se constituirá la Junta con la asistencia de los representantes de las candidaturas y de los Interventores por ellos designados.

Art. 91. Si las candidaturas excediesen de cuatro, el Presidente invitara a ponerse de acuerdo para venir a aquel número como máximo, a las que se presenten como de un mismo partido, o a las que lleven el nombre de independientes si son más de una.

Si no se obtuviera el acuerdo, la Junta designará entre los presentados por aquellas candidaturas como Interventores y suplentes al primer designado en cada una de ellas; y si aun excedieran los primeros nombres de dos para Interventores y dos para suplentes, a los que pagiran mayor cuota entre los primeros, y en igualdad de cuotas a los de mayor edad.

Art. 92. Determinado el número de Interventores correspondientes a las cuatro candidaturas, el Presidente invitara a los candidatos y a los Interventores designados a ponerse de acuerdo para determinar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretarios en la mesa.

Art. 93. Si no llegaran al acuerdo anterior, se hará acto continuo una votacion por papeletas para cada cargo, siendo necesaria la mayoría absoluta para que haya eleccion.

Si ninguno obtiene la mayoría absoluta, se repetirá la votacion entre los dos que hayan obtenido mayor número de votos.

En todo empate, en primera o segunda votacion, decidirá la más alta cuota, y en igualdad de cuotas la edad.

Art. 94. Acto continuo el Presidente procederá a recibir bajo promesa hecha por el honor, la aceptacion y leal desempeño de los cargos a los designados o elegidos, y levantará la sesion.

Art. 95. Las actas de las sesiones definitivas en este capitulo se guar-

daran originales en la Secretaría de la Junta; pero se expediran dos copias certificadas a continuacion inmediata de cada sesion, una a la Secretaria del Congreso de Diputados y otra al Gobernador de la provincia.

Art. 96. El presidente comunicara al Delegado del Gobierno los nombres de los designados para constituir la mesa de cada seccion, y los cargos que en la misma se les ha conferido, expresando si estos lo han sido por comun acuerdo, por primera o segunda votacion, por mayoria o por empate. El Delegado del Gobierno hara fijar en el exterior de todos los Colegios del distrito quienes componen la mesa, que cargos tienen, y por que candidatura ha sido designado cada uno de los Interventores. El edicto que contenga esta publicacion debera fijarse y permanecer al publico dos dias antes de la eleccion.

CAPITULO III.

De los Interventores y Preidentes en las elecciones de Dipu a los provinciales y de Concejal s.

Art. 97. La designacion de Interventores y de cargos en las mesas electorales se hara por el mismo procedimiento determinado en el capitulo anterior.

Art. 98. Cuando para estas elecciones hubiera mas de cuatro candidaturas en concurrencia para designar Interventores serin preferidas las propuestas con candidatura nominada, y excluidas las hechas por electores sin designacion de candidatura.

Si aun asi resultasen mas de cuatro, el derecho a elegir Interventores se limitara a uno por candidatura, empujando a restringirlo por la que tenga menor numero de firmas hasta que la mesa se componga de ocho individuos.

Art. 99. Cuando por renovacion bienal o por eleccion general, por cualquier causa conocida la eleccion de un Diputado provincial con la de Concejales, el candidato para la Diputacion provincial y los candidatos para el Ayuntamiento se consideraran como una sola candidatura, y de acuerdo deberan someterse a las disposiciones de esta ley para adquirir el derecho de designar Interventores que deberan ser los mismos para unos y otros.

En las elecciones parciales para Diputado provincial, o cuando se haga la eleccion de Diputado provincial separadamente de la de Concejales, corresponde al candidato la designacion de Interventores en la forma determinada para los Diputados a Cortes; pero con las limitaciones establecidas en este capitulo.

TITULO VII.

DEL CENSO ELECTORAL Y DE LAS RECALIFICACIONES ANUALES.

CAPITULO PRIMERO.

Del censo,

Art. 100. El censo electoral es permanente, salvo las modificaciones que en el mismo introduzca la revision anual de las listas con arreglo a las disposiciones de esta ley.

Art. 101. El censo se llevara en tres libros, denominados uno Registro general del censo para Senadores, otro para Diputados a Cortes, y otro para Diputados provinciales y para Concejales.

Art. 102. Estos libros deberan tener en cada una de sus hojas el sello

del Juzgado del partido a que el pueblo correspondia y las rubricas del Juez y de tres individuos de la Junta inspectora.

Serán custodiados en la Secretaria de la Junta bajo su responsabilidad.

Art. 103. En ellos se inscribirán los electores contribuyentes por orden alfabético, con sus apellidos paterno y materno bajo pena de nulidad de la inscripcion, expresando en casillas separadas la cuota de contribucion, el punto donde la pagan y el lugar y las señas de su domicilio.

A continuacion se inscribirán en el libro del Registro general para Diputados a Cortes los electores que lo sean por capacidad probada, inscribiéndose en la casilla correspondiente a la contribucion el titulo academico o profesional, y en la inmediata la fecha y lugar en que le obtuvo.

En el libro de Registro general para Diputados provinciales y para Concejales se expresaran en lista igualmente a continuacion de la de contribuyentes la de los electores por capacidad presunta, expresandose en las casillas correspondientes la funcio o empleo en que se funda aquella y el lugar y la oficina en que el elector sirve.

Igualmente a continuacion se expresaran en lista separada los que lo sean por capacidad a probar, y en las casillas correspondientes el Presi leute del Tribunal, lugar y fecha en que se verificó el examen.

Art. 104. Además de los tres libros anteriores, y adornados de las mismas formalidades, se llevarán otras tres, correspondientes a aquellos y denominados de revision, en que se consignaran las reclamaciones que se hicieran durante el año o que la Junta inspectora decretase para la inmediata publicacion anual de las listas.

Art. 105. En estos libros se anotaran separadamente las inclusiones de las exclusiones, pero a continuacion las unas de las otras, indicando esta lista por los meses en que las reclamaciones se presentaren.

En las casillas que corresponden a las del registro se anotara la persona que ha formado la reclamacion, la fecha en que la ha hecho y su fundamento, o si la alteracion es debida a iniciativa de la Junta la fecha en que la decretó y los motivos que le sirvieron de fundamento.

En una última casilla se expresara si la inclusion o exclusion han sido consentidas o impugnadas, y en el último caso el nombre del que la impugnó y la fecha de la resolucio definitiva.

Art. 106. Entendiéndose que el mayor derecho comprende el menor, no se repetiran los nombres inscritos en los libros que forman el censo general; de modo que el elector para Senadores lo es para toda clase de elecciones, y el que lo es para Diputados a Cortes lo es igualmente para las corporaciones populares.

Art. 107. Lo prescrito en este capitulo como obligacion de la Junta del censo, referente a las listas de electores para Senadores, se entiende limitado a los que deben tener aquel derecho para la eleccion de Senadores que eligen las provincias.

CAPITULO II.

De los censos electorales especiales para Senadores.

Art. 108. Los Presidentes de las Academias, Rectores de las Universidades y Presidentes de las Sociedades economicas a quienes esta ley otorga la eleccion de un Senador publicaran

el 1.º de Enero de todos los años la lista de los electores.

De esta obligacion están exentos los Metropolitanos de los Arzobispados a

quienes la ley concede aquella representacion.

(Se continuará)

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE SANTOÑA.

2.ª decena de Enero de 1885.

RELACION circunstanciada de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

| FECHA | Nombre del vendedor. | Vecindad. | Clase. | Cantidad Litros. | Precio del articulo. Pesetas. | IMPORTE Pts. |
|-------|------------------------|-----------|-----------|------------------|-------------------------------|--------------|
| 19 | D. Francisco Monroset. | Santoña. | Petróleo. | 50 | 0.63 | 31.50 |

Santoña 19 de Enero de 1885.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Juan Ramirez.—El Administrador, Joaquin Gonzalez Aupetit.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE SANTOÑA.

2.ª decena de Enero de 1885.

RELACION circunstanciada de las compras de articulos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

| DIA. | Nombre del vendedor. | Vecindad. | Clase del articulo. | Cantidad Qts. m ^o -tricos. | Precio de la unidad del articulo. Pesetas. | IMPORTE Pts. |
|------|-----------------------|-----------|---------------------|---------------------------------------|--|--------------|
| 18 | D. Hilario de Naveda. | Cicero. | Leña. | 60 | 2 | 120 |

Santoña 19 de Enero de 1885.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Juan Ramirez.—El Administrador, Joaquin Gonzalez Aupetit.

Anuncios particulares.

IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los AYUNTAMIENTOS de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominacion de

VIUDA DE CIMIANO Y ROIZ,

y la gran economia que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atencion de los que aún no se han acercado a nuestro establecimiento para que lo hagan y se convengan por sus propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios

que alcanzan en lo relativo a precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Les advertimos que tenemos a la venta *Recibos para Consumos*, de cuatro en pliego con su correspondiente patron, *Recibos para Cereales*, en las mismas condiciones que los anteriores, *Recibos de la Contribucion de Consumos*, iguales a los arriba citados.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos tambien, haciéndoles presente que tenemos de venta *Papelitas de nacido y fallecidos*, negándonos de remitirles libros de Actas de Nacimientos y Defunciones, con una economia que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido a cualquier trabajo de impresion que se les ofrezca.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz. MUELLE 8.